

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

La naturaleza jurídica del comité electoral y su tratamiento registral

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral

**AUTOR**

Lyn Adriana Carrasco Cáceres

**ASESOR:**

Marco Antonio Becerra Sosaya

**CÓDIGO DEL ALUMNO:**

20194583

2019

## RESUMEN

El presente trabajo aborda el tratamiento de la estructura de las personas jurídicas no societarias, y se hace énfasis en el tratamiento del comité electoral, órgano que subsiste en las organizaciones, a pesar de su no obligatoriedad, lo cual no debe ser justificación para su falta de estudio. El primer caso en ser abordado es como se ha regulado el comité electoral dentro de la estructura de la Asociación, una persona jurídica que constituye una organización de personas que se asocian en la búsqueda de un mismo fin y que cumple con la formalidad de la inscripción en el registro o su consagración legal, y en efecto una vez que la asociación adquiere autonomía respecto de sus miembros, convirtiéndose en sujeto de derechos, en virtud de tal autonomía posee una estructura y organización definida<sup>1</sup>. No obstante serán facultativas o potestativas aquellas disposiciones que no inciden en los aspectos sustanciales de las asociaciones, respecto a los cuales y en uso de su autonomía de la voluntad los asociados pueden pactar en el estatuto en sentido distinto a lo establecido en el Código Civil, como señala el artículo 85° que dispone; la convocatoria a asamblea general será realizada por el presidente del consejo directivo, admitiendo que se realice de forma distinta<sup>2</sup>. En virtud de la autonomía de la asociación, esta puede determinar en su estatuto, sus órganos y representantes, así como el plazo de vigencia de estos. De lo mencionado se desprende que la asociación para el cumplimiento de la formalidad se inscribirá en el Registro, siendo a su vez susceptibles de inscripción sus órganos y/o representantes (toda vez que cumplan con las condiciones de acto inscribible) los que a su vez estarán compuestos de actos calificables y actos no calificables, que en conjunto coadyuvan a lograr la inscripción de la rogatoria. Si la asociación opto por considerar al

---

<sup>1</sup> Aliaga Huaripata, L. A.

2009, *Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*. En L. A. Aliaga Huaripata, *Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*. (págs. 27-30). Lima: Editorial El Buho EIRL.

<sup>2</sup> Aliaga Huaripata, L. A.

2009, *Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*. En L. A. Aliaga Huaripata, *Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*. (págs. 27-30). Lima: Editorial El Buho EIRL.

comité electoral en su estatuto, a fin de salvaguardar la transparencia de su procedimiento electoral, este vendrá a ser un requisito indispensable para la calificación de títulos que roguen la elección de un cargo u órgano de la asociación, tal como lo establece el Reglamento de Inscripción del Registro de Personas Jurídicas, nos interesa dilucidar de una manera profunda cual es el régimen jurídico del comité electoral , respecto al régimen jurídico del comité electoral, la jurisprudencia registral se ha pronunciado en numerosas resoluciones, en las cuales adoptan distintos criterios respecto a la naturaleza del comité electoral, como la conducción en el procedimiento electoral, y la vigencia del comité electoral. Es ese sentido es importante determinar el régimen jurídico del comité electoral, unificar el criterio de calificación, y ampliar el tratamiento del mismo en el reglamento de inscripción de personas jurídicas, ya que siendo un órgano parte de la organización interna de las personas jurídicas no societarias<sup>3</sup>. El comité es también susceptible de calificación, como lo ha señalado el Tribunal Registral, toda vez que este haya sido reconocido en el estatuto de la asociación como órgano encargado de garantizar el proceso electoral, por tanto los objetivos del presente trabajo son estudiar como el derecho registral ha tratado este tema, y al mismo tiempo resaltar su importancia en la calificación registral.

---

<sup>3</sup> Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral: Inscripción de órganos de una persona jurídica 27 de diciembre de 2007).

## ÍNDICE DE CONTENIDO

|   |    |
|---|----|
| 1. La naturaleza jurídica del comité electoral.....   | 5  |
| 1.1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del comité electoral?.....   | 5  |
| 1.2. ¿Cuál es la función del comité electoral en el proceso eleccionario?.....  | 8  |
| 2. La calificación del comité electoral en el registro de personas jurídicas.....   | 10 |
| 2.1. Calificación registral del comité electoral en el registro de personas jurídicas.....  | 10 |
| 2.2. Calificación del comité electoral en el libro de Cooperativas.....   | 14 |
| 2.3. Calificación del comité electoral en el libro de Rondas y Comunidades Campesinas.....  | 16 |
| 2.4. ¿Cuál es la importancia de la calificación del comité electoral, para la inscripción de los representantes de la persona jurídica?.....                | 18 |
| 3. Jurisprudencia registral: ¿cuáles son los criterios establecidos por el tribunal registral respecto la calificación registral del comité electoral?..... | 20 |
| 3.1. Asamblea convocada judicialmente y comité electoral.....   | 20 |
| 3.2. Conducción de las elecciones por el comité electoral en las asambleas universales.....   | 22 |
| 3.3. Vigencia del periodo de funciones del comité electoral.....  | 24 |
| 4. Bibliografía.....  | 27 |

## CAPITULO I

### I. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL COMITÉ ELECTORAL

#### 1.1 ¿Cuál es la naturaleza jurídica del comité electoral?

El comité electoral es un órgano autónomo, cuya función principal es llevar a cabo las elecciones de los representantes u órganos de la persona jurídica, cuya finalidad es conducir un proceso eleccionario ordenado, transparente e imparcial<sup>4</sup>.

Sobre los órganos de la persona jurídica, la doctrina define que las normas sobre el ordenamiento interno de la persona jurídica hacen referencia a dos órganos fundamentales; la asamblea y los administradores, la asamblea general es un órgano propio de las asociaciones, y opcionalmente otros órganos pueden ser previstos en el acto constitutivo, por voluntad de los asociados<sup>5</sup>.

Para definir al comité electoral como un órgano autónomo, previamente vamos a definir que es la autonomía de un órgano; que en cuanto a las personas físicas, es decir, sujetos sociales, la autonomía se relaciona con poder ejercer derechos y tomar decisiones o decidir sobre nuestra propia persona sin la intervención de otra persona o sujeto social. Por ejemplo, en la mayoría de los países, a determinada edad la persona se convierte en “mayor” pudiendo, entre otras cosas, ejercer el derecho al voto, comprar propiedades, poseer bienes a su nombre, asociarse libremente con otras personas físicas. Esto es en parte la autonomía, pero también las personas jurídicas (empresas, asociaciones, fundaciones) posee capacidad de autonomía. Por esta capacidad las personas jurídicas pueden administrarse de tal o cual manera, contratar empleados o convocar voluntarios y colaboradores, organizar eventos y actividades, realizar proyectos, lanzar nuevos productos al mercado o prestar nuevos servicios, generar ganancias, intervenir en la sociedad mediante ayuda

---

<sup>4</sup> Tribunal Registral  
483-2009-SUNARP-TR-L, Comité electoral, Lima, 16 de abril.

<sup>5</sup> CIEZA MORA, Jairo  
2013 “La persona Jurídica”. En BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ. Lima: Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, Editorial El búho EIRL, pp. 46.

o contribuciones, emitir facturación, realizar balances económicas de la sociedad o asociación, declarar en quiebra a la sociedad, entre otros<sup>6</sup>.

Es entonces el comité electoral un órgano autónomo de la persona jurídica, que puede tomar decisiones sobre su gestión, sin intervención de la asamblea general, la junta directiva u otro órgano, sin embargo el comité electoral es un órgano que nace por voluntad de la asamblea general, siendo facultad exclusiva de ella determinar su existencia.

Es entonces el comité electoral un órgano autónomo si tenemos que la persona jurídica se expresa por medio de sus órganos, en una especie de ensimismación de estos, en el ente colectivo, es decir, los órganos de la persona jurídica forman parte de la estructura de esta<sup>7</sup>.

No son entidades diferentes, autónomas, diversas de la persona colectiva. Están insertos, ensimismados en el ente y por tanto su actuación es el reflejo de la voluntad del mismo. La capacidad de obrar de la persona jurídica se puede concretar mediante la expresión de sus órganos, de su manifestación volitiva en un acuerdo que finalmente es el acuerdo de la persona colectiva. El órgano no puede ser comprendido autónomamente, de manera particular, aislado, no se puede, por ejemplo, demandar a un órgano, no se le puede emplazar, no es legitimado pasivo en una relación procesal. Sin embargo, la persona jurídica no podría entenderse sin sus órganos, pues por medio de estos es que ella se expresa. Dos teorías han desarrollado distintas perspectivas con respecto a la actuación de la

---

<sup>6</sup> DEFINICION. Consulta: 10 DE MAYO DEL 2019.

<https://definicion.mx/autonomia/>

<sup>7</sup> CIEZA MORA, Jairo

2019 "La acefalia y la representación de la persona jurídica" Actualidad Civil y registral, Lima, enero, pp. 48-67. Consulta: 10 de mayo del 2019.

[http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza\\_Mora\\_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

persona jurídica, es decir, a su capacidad de obrar: La teoría de la representación y la teoría orgánica. En la primera la persona jurídica tiene representantes o mandatarios que son independientes de la misma y que se relacionan con los terceros en nombre y en interés de la persona jurídica en un contrato de mandato. Es decir, una relación obligacional predispone a la persona jurídica con su representante y los efectos del contrato celebrado entre el representante y el tercero recaen inmediata y directamente en la persona jurídica, con lo cual la persona jurídica responderá por los eventuales daños que se puedan causar al tercero que celebró el contrato con el representante, siempre y cuando este haya actuado dentro de las facultades otorgadas. En cambio, la teoría de la representación orgánica no propugna la independencia entre el órgano que puede ser un representante, sino que al contrario, establece la sumisión y absorción del órgano por parte del ente colectivo en una “ensimismación”, que lo hace formar parte integrante de la persona jurídica, por lo que no se puede comprender aislado de la misma. Reitero, es la persona jurídica la que se expresa por medio de sus órganos y, por lo tanto, manifiesta o pone en práctica su capacidad de obrar<sup>8</sup>.

Ahora bien, la doctrina define al comité electoral como un órgano colegiado<sup>9</sup>, entendemos a un órgano colegiado, como un órgano creado formalmente con atribución de funciones administrativas, que están compuestos por dos o más personas y se

---

<sup>8</sup> CIEZA MORA, Jairo

2019 “La acefalia y la representación de la persona jurídica” Actualidad Civil y registral, Lima, enero, pp. 48-67. Consulta: 10 de mayo del 2019.

[http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza\\_Mora\\_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

<sup>9</sup> DE VETTORI GONZALES, Jessica María

2019 “Comentarios y Notas Sobre el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias”. Revista de Derecho & Sociedad 33, pp. 276-287. Consulta: 10 de mayo del 2019.

<file:///C:/Users/PC-LEGAL1/Downloads/17477-Texto%20del%20art%C3%ADculo-69355-1-10-20170504.pdf>

integran en la Administración o en alguno de sus organismos públicos, la propia capacidad conferida a la Administración Pública para auto organizarse y para crear los órganos que necesite su estructura organizativa, orientada al cumplimiento de servicio a los intereses generales, supone la posibilidad de crear diferentes tipos de órganos, como unidades administrativas, cuya titularidad puede corresponder a una o a varias personas, para su existencia, un órgano colegiado requiere tener requisitos de constitución, pluralidad de miembros o titulares, competencias administrativas y actuación integrada<sup>10</sup>.

Consideramos entonces, que la naturaleza de órgano colegiado del comité electoral dependerá de las facultades o limitaciones que le sean reconocidas en el estatuto de la persona jurídica, toda vez que su existencia está condicionada a la voluntad de los asociados.

## **1.2 ¿Cuál es la función del comité electoral en el proceso eleccionario?**

La persona jurídica es un sujeto de derecho, que de acuerdo a sus actividades, ejercitara derechos y deberes a través de sus órganos, representantes y dependientes, dado su carácter esencialmente formal.

Conforme a la estructura jurídica consagrada por el código civil, el órgano máximo deliberante de la asociación en la asamblea general de asociados y el consejo directivo, su órgano de gestión y representación que, sin desnaturalizar el marco legal establecido, permitan un mejor manejo y la consecución de sus fines<sup>11</sup>

El ordenamiento jurídico faculta a las personas que se asocian a autorregular su organización dentro de los límites establecidos por la ley (artículo 82 del código civil).

---

<sup>10</sup> PALOMAR, Alberto

2019 “Reglas generales de los órganos colegiados”. Consulta: 10 de mayo del 2019

<https://practico-administrativo.es/vid/reglas-generales-organos-colegiados-427629518>

<sup>11</sup> ALIAGA HUARIPATA, Luis

2000 “Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial”. En BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU. Lima: BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU, Editorial El Buho EIRL., pp. 27-30.

Dentro de su contenido entonces, se encuentra la facultad de auto organización, es decir los miembros a través del estatuto determinan sus órganos, esto representado en el pactum associationis de la institución, el que vincula a todos los asociados, en este sentido el estatuto constituye la ley fundamental de la persona jurídica. Aplicable por igual a todos sus miembros, en tanto es un conjunto de normas que determina la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, que señala sus fines y que regula sus relaciones con el mundo exterior<sup>12</sup>.

Tenemos entonces que del proceso electoral depende de la correcta organización interna de la persona jurídica, para que así, la persona jurídica cuente con órganos directivos debidamente representados, que realicen sus actividades y cumplan con sus fines, dentro del periodo de su nombramiento sin exceder el mismo, siendo imprescindible la existencia de un comité electoral que pueda regularlo y así mismo, evitar que la persona jurídica se convierta en acéfala.

El estatuto de la persona jurídica dicta las reglas de calificación para el nombramiento de los integrantes de sus distintos órganos. Así, cuando la convocatoria tenga como punto de agenda la elección de un órgano que de acuerdo a las normas o estatutos requiera la previa elección del comité electoral, esta última se entenderá comprendida en la agenda de la asamblea<sup>13</sup>.

La función del comité electoral radica en que de él depende el funcionamiento de los demás órganos de la persona jurídica, respecto a la vigencia de sus funciones, además garantiza un proceso electoral adecuado, sin embargo a pesar de su importancia, al ser un órgano que no tiene vínculo con terceros, por lo menos inmediato, no tiene representación frente a terceros, debido a ello no es considerado como un acto que pueda ser inscrito en el registro de personas jurídicas<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> ALIAGA HUARIPATA, Luis  
2000 "Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial". En BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU. Lima: BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU, Editorial El Buho EIRL., pp. 27-30.

<sup>13</sup> ANDINA AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS  
ANDINA: noticias. Consulta: 10 de mayo del 2019.  
<https://andina.pe/agencia/noticia-norma-para-registro-asociaciones-comunidades-y-comites-entrara-vigencia-30-junio-228210.aspx>

<sup>14</sup> MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto

2017 "Enfoque derecho. Obtenido de Enfoque derecho". Lima. Consulta: 12 mayo del 2019.

Ahora bien, la existencia del comité electoral no es obligatoria, pero en los casos en los cuales se dispone que para realizar las elecciones la asamblea general debe elegir previamente un comité electoral, se entiende que el comité electoral elegido se encuentra facultado para convocar a asamblea general eleccionaria. Así mismo cuando el estatuto de la persona jurídica establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral elegido por asamblea general debe cumplirse con acreditar ante el registro la elección del comité electoral, para lo cual deberá presentar copia certificada notarial del acta de asamblea general que eligió al comité electoral, así como presentar los documentos que acrediten la convocatoria y el quorum<sup>15</sup>.

El comité electoral debe ser elegido con anterioridad a la fecha de la asamblea eleccionaria, en una asamblea convocada por el último presidente de la persona jurídica<sup>16</sup>.

## **CAPITULO II**

### **II. LA CALIFICACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

#### **2.1.- Calificación registral del comité electoral en el registro de personas jurídicas.**

La superintendencia nacional de los registros públicos, aprobó el reglamento del registro de personas jurídicas mediante resolución N° 038 -2013-SUNARP/SN, en fecha 15 de febrero del año 2013, la cual establece los diversos actos de inscripción, requisitos, plazos y formalidades de dicho registro. Así mismo la normativa también ha considerado establecer los actos no inscribibles en el registro de personas jurídicas, dentro de los cuales se encuentra la elección del comité electoral.

---

<https://www.enfoquederecho.com/2017/06/09/a-proposito-del-comite-electoral-acto-calificable-implica-que-es-inscribible/>

15 Tribunal Registral

414-2004-SUNARP-TR-L, Convocatoria efectuada por comité electoral, Lima, 02 de julio de 2004.

16 Tribunal Registral

483-2009-SUNARP-TR-L, Comité electoral, lima, 16 de abril de 2009.

ACTOS NO INSCRIBIBLES, Artículo 4.- Actos no inscribibles, No son inscribibles en este Registro (...) e) La elección del comité electoral<sup>17</sup>

Dicho acto no inscribible que fue incorporado al reglamento del registro de personas jurídicas por aplicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en el LXII Pleno los días 5 y 6 de agosto de 2010, en el cual el tribunal registral establece; *“El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral”*.

El criterio adoptado en el pleno, se sustenta en la resolución del tribunal registral N° 328-2007-SUNARP-TR-T de fecha 27 de diciembre del 2007, en dicha resolución el tema a resolver es si resulta obligatoria la inscripción de todos los órganos elegidos de una persona jurídica, cuestionando si es inscribible el nombramiento de todos los órganos de una persona jurídica o solamente aquellos órganos que tiene facultades de representación frente a terceros, a esto el tribunal registral expone que cada uno de los órganos elegidos dentro de una persona jurídica conserva su autonomía, sin embargo no podemos deducir que todo órgano pueda inscribirse en el registro.

El Registro es un mecanismo de seguridad que publica con carácter erga omnes derechos y situaciones jurídicas que por naturaleza son oponibles frente a terceros, a fin de que los destinatarios de esta publicidad (los terceros) utilicen dicha información para tomar decisiones adecuadas en la contratación<sup>18</sup>.

“La publicidad jurídica, si bien comparte los elementos básicos de la publicidad en general en cuanto a la divulgación y conocimiento, no busca exteriorizar y dar a

---

<sup>17</sup> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS  
2013 Reglamento del registro de personas jurídicas, Lima

<sup>18</sup> Tribunal Registral  
Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T, inscripción de órganos de una persona jurídica, Trujillo, 27 de diciembre del 2007.

conocer cualquier evento o acontecimiento, sino solo aquéllos relevantes para el Derecho, en la medida que generan efectos jurídicos con trascendencia hacia terceros. Es decir, se publican únicamente situaciones jurídicas que por su naturaleza tienen vocación de oponibilidad (...) para hacerlas conocidas a la generalidad de personas que no son parte en tales situaciones. Lo que interesa entonces, tanto para la tutela de derechos como para la seguridad en el tráfico patrimonial son los efectos exteriorizados de aquéllos actos, así como la vigencia y duración en el tiempo de dichos efectos. El titular y los terceros resultarán beneficiados o perjudicados dependiendo de si la situación o derecho se encuentra o no publicado<sup>19</sup>”.

El registro público no puede inscribir todos aquellos actos que el interesado solicite, esto sería poner en riesgo el orden y claridad de la partida registral, creando confusión con la diversidad de actos inscritos en una sola partida registral, por ello es que no todo acto se debe inscribir en el registro público, ya que el registro público es un mecanismo publicitario que busca dar a conocer a terceros, los actos jurídicos que puedan ser oponibles, es decir conocer a quien está legitimado para realizar negociaciones en representación de una determina persona jurídica, y no a todos los órganos que la componen<sup>20</sup>.

Entonces a criterio del tribunal registral el comité electoral se ha considerado como un órgano, cuya inscripción no es indispensable, en vista que ella no es oponible a terceros, y no es relevante que sea publicitada en el registro público, ya que forma parte de la organización interna de la persona jurídica, mas no representa a la persona jurídica frente a terceros.

---

<sup>19</sup> ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max; CARDENAS QUIROZ, Carlos  
Exegesis del código civil de 1984, tomo x; gaceta jurídica: p.87

<sup>20</sup> Tribunal Registral

Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T, inscripción de órganos de una persona jurídica, Trujillo, 27 de diciembre del 2007.

Existen órganos de la persona jurídica que cumplen funciones importantes, sin embargo su inscripción es intrascendente frente a los demás destinatarios de la publicidad registral, que no están autorizados en el estatuto para vincularse con terceros.

Estos órganos coadyuvan al desarrollo de las actividades de la persona jurídica y su designación es oponible a esta y a todos sus miembros, en la medida que constituyen parte del contrato social, pero frente a los terceros es inoficiosa la inscripción. Esto ocurre, con el comité electoral, cuya función principal es dirigir todo el proceso eleccionario de los órganos de la cooperativa (actividad que no es oponible a terceros<sup>21</sup>).

Si bien es cierto la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se ha preocupado por agregar en el reglamento del registro de personas jurídicas, la calificación del comité electoral, ya sea por haberse encontrado frente a la necesidad de establecer una diferencia entre los órganos de representación cuyo nombramiento se inscribe y aquellos órganos que no son susceptibles de inscripción (por no ser oponibles a terceros), o ya sea porque frente a una realidad social, las distintas personas jurídicas necesitan elegir y nombrar un comité electoral, el cual sea la garantía de proceso eleccionario transparente.

Sin embargo, el reglamento del registro de personas jurídicas, a nuestro criterio, no ha establecido adecuadamente los requisitos de calificación del comité electoral, pues no se ha desarrollado en por lo menos un artículo, los requisitos de calificación del comité electoral; como su convocatoria, quorum, plazo de vigencia, número de integrantes, entre otros. En el reglamento del registro de personas jurídicas, únicamente menciona al comité electoral, como un requisito para la calificación del nombramiento de los órganos y/o representantes de la persona jurídica.

Artículo 44.- Calificación de nombramiento de integrantes de órganos.-

Para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...) a)

---

<sup>21</sup> Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T, inscripción de órganos de una persona jurídica, Trujillo, 27 de diciembre del 2007.

Cuando la convocatoria consigne como tema de agenda la elección de un órgano que conforme a las disposiciones legales o estatutarias requiera la previa elección del comité electoral, ésta última se entenderá comprendida en la agenda; (...) g) Cuando la asamblea haya sido convocada judicialmente, no será exigible la previa elección del comité electoral<sup>22</sup>.

Consideramos que la ausencia de regulación de los requisitos de calificación del comité electoral, deja al interesado abierta la posibilidad de presentar la rogatoria de inscripción, títulos que contengan la calificación de un comité electoral cuya actuación se regule de acuerdo a lo establecido en asamblea o en el estatuto de la persona jurídica, sin observar algún requisito de calificación (obligatorio), que de no haber sido cumplido, este sea advertido una vez ingresado al registro, siendo materia de observación o tacha sustantiva.

Habiéndose pronunciado el Tribunal Registral, sobre la imposibilidad de inscribir todos aquellos actos y derechos solicitados a discreción de los interesados, acaso, no le corresponde al Registro establecer los criterios de calificación de cada órgano, siendo incorporados en el reglamento del registro de personas jurídicas, o en su defecto mediante la emisión de una directiva que establezca los requisitos de calificación del comité electoral, facilitando el acceso de títulos al registro.

## **2.2.- Calificación del comité electoral en el libro de Cooperativas**

La calificación de los actos de constitución, nombramientos de representantes y otorgamiento de poderes de Cooperativas, se realiza bajo las directrices del reglamento del registro de personas jurídicas y la ley general de cooperativas. Tenemos que la ley mencionada anteriormente reconoce la existencia del comité electoral como un órgano de administración de la cooperativa.

---

<sup>22</sup> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS  
2013 Reglamento del registro de personas jurídicas, Lima

## Régimen Administrativo

Artículo 25.- (...) determinadas funciones específicas podrán ser encomendadas a los comités que establezcan el reglamento o el estatuto de la cooperativa.

Artículo 32.- 1. Toda cooperativa tendrá, obligatoriamente, un comité de educación y un comité electoral<sup>23</sup>

Así mismo, establece normas básicas para el funcionamiento del comité electoral, como órgano constituido y autónomo de la cooperativa, permitiendo dejar a criterio del mismo la aprobación e interpretación de su reglamento.

Art. 31.- los comités se regirán por las siguientes normas:

- 1.- elegir, de su seno, a su presidente, vicepresidente y secretario, con cargo de que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales;
- 2.- Aceptar la admisión de sus miembros:
- 3.- aprobar, reformar e interpretar su reglamento

Art. 33.- Número de integrantes:

- 1.- el número máximo de miembros titulares y suplentes de los consejos y de los comités de educación y electoral será fijado por el estatuto, en función de los fines de la cooperativa y de la naturaleza y volumen de sus actividades;
- 2.- Los cargos de dirigentes y de gerente son personales e indelegables y además revocables<sup>24</sup>;

---

<sup>23</sup> PODER EJECUTIVO

1980 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la ley general de Cooperativas N° 85, Lima 15 de diciembre.

<sup>24</sup> PODER EJECUTIVO

1980 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la ley general de Cooperativas N° 85, Lima 15 de diciembre.

La ley general de cooperativas también establece el plazo de vigencia de sus integrantes; sin embargo deja a criterio de la cooperativa, establecer en su estatuto la reelección o no de sus integrantes, cuando menciona; *“los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente<sup>25</sup>”*, manteniendo cierto grado de autonomía. Así mismo, el comité electoral tendrá bajo su dirección y de forma exclusiva la elección de la asamblea general de delegados, quienes ejercen las funciones de las cooperativas primarias con más de mil socios, elecciones que se realizarán mediante sufragio personal, universal, obligatorio, directo y secreto<sup>26</sup>.

Teniendo en cuenta que la ley general de cooperativas ha establecido algunos lineamientos para la actuación del comité electoral, órgano cuya existencia es indispensable, estos lineamientos podrían ser incorporados en la normativa del registro, y adaptarse a otros tipos de personas jurídicas.

### **2.3.- Calificación del comité electoral en el libro de Rondas y Comunidades Campesinas**

La calificación de los actos en el libro de rondas y comunidades campesinas, se realiza bajo los alcances del reglamento de la ley general de comunidades campesinas aprobada por decreto supremo N° 008-91-TR, el cual reconoce al comité electoral y establece sus funciones.

Si bien es cierto el reglamento establece que la elección de los miembros de la directiva comunal se realizara de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley general de comunidades campesinas, el reglamento de dicha ley y el estatuto de la comunidad, sin

---

<sup>25</sup> PODER EJECUTIVO

1980 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la ley general de Cooperativas N° 85, Lima 15 de diciembre.

<sup>26</sup> PODER EJECUTIVO

1980 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la ley general de Cooperativas N° 85, Lima 15 de diciembre.

embargo el reglamento también prevé que las elecciones de la directiva comunal serán llevadas a cabo bajo la dirección del comité electoral, otorgándole facultades exclusivas<sup>27</sup>.

Artículo 79.- Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre<sup>28</sup>.

El reglamento establece el periodo de tiempo en el cual el comité electoral estará vigente en sus funciones, dejándose sin efecto toda a facultad del comité electoral, una vez que los miembros de la directiva hayan asumido sus funciones, así mismo tiene la facultad de elegir la fecha de realización de proceso eleccionario.

Artículo 82.- El Comité Electoral cesa en sus funciones en cuanto asuman sus cargos los miembros de la nueva Directiva Comunal.

Artículo 80.-El reglamento de comunidades campesinas establece que el proceso eleccionario se realizara cada dos años, en la fecha que fije el comité electoral que deberá ser entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre<sup>29</sup>.

Dentro de su marco normativo el reglamento de la ley de comunidades campesinas ha reconocido la creación del reglamento de elecciones, el cual establecerá las funciones

---

<sup>27</sup> PODER EJECUTIVO

1992 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas N° 85, Lima 09 de diciembre.

<sup>28</sup> PODER EJECUTIVO

1992 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas N° 85, Lima 09 de diciembre.

<sup>29</sup> PODER EJECUTIVO

1992 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas N° 85, Lima 09 de diciembre.

del comité, siendo así la asamblea general tendrá la potestad de establecer las reglas del proceso electoral, y todas aquellas reglas que el comité electoral deberá hacer efectivas.

Artículo 89.- El Reglamento de Elecciones de cada Comunidad, normará las funciones del Comité Electoral, el procedimiento electoral, candidatos, sufragio, escrutinio, cómputo, nulidad de elecciones y demás aspectos relacionados con las elecciones.

Artículo 90.- El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos, electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el Acta Electoral, la misma que se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General<sup>30</sup>.

Entonces, si el reglamento de la ley de comunidades campesinas ha aportado de manera mas amplia a la regulación del comité electoral como un órgano importante dentro de la organización de la persona jurídica, este mismo tratamiento podría aplicarse en la regulación de la asociación u otro tipo de persona jurídica que no cuenta con una regulación respecto al comité electoral, y en consecuencia la calificación registral podría unificar sus criterios sobre el órgano materia de estudio.

#### **2.4 ¿Cuál es la importancia de la calificación del comité electoral, para la inscripción de los representantes de la persona jurídica?**

La persona jurídica, es un sujeto que parte de la agrupación de personas naturales y/o jurídicas, representado por un pequeño grupo de personas, el consejo o junta directiva, quienes lo representaran frente a terceros, a su vez la persona jurídica a fin de obtener una adecuada gestión, contara con distintos órganos de administración como el consejo

---

<sup>30</sup> PODER EJECUTIVO

1992 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas N° 85, Lima 09 de diciembre.

de administración económica, consejo de administración de deportes o educación, entre otros, de acuerdo a sus fines.

Sin embargo, podríamos afirmar que el comité electoral es el órgano más cuestionado respecto a su calificación, el mismo en mérito al cual se han generado numerosas resoluciones y precedentes de observancia obligatoria del Tribunal Registral, esto debido a su trascendencia en el proceso electoral, siempre y cuando este allí sido reconocido en el estatuto de la persona jurídica, que en la mayoría de los casos, las personas jurídicas constituidas en el territorio peruano, lo reconocen, ya sea por las diferencias que podrían surgir entre los asociados cuando una asociación cuenta con una gran cantidad de integrantes, como el caso de una cooperativa o una comunidad campesina, garantizando la legalidad y/o la transparencia de los procesos electorales, situación por la cual consideramos que su conformación es un acto jurídico que no debería ser obviado en su calificación.

No siendo aceptado el supuesto que sostiene el tribunal registral cuando señala; pueden prescindir del comité electoral, cuando la persona jurídica cuenta con pocos integrantes, la creación de un comité electoral, pueden ser innecesaria porque todos se conocen, y hay un grado de confianza y empatía que hace desaparecer el peligro de que un sector de miembros busque controlar la persona jurídica o porque el exiguo número de miembros le permite tener un control mucho más directo y efectivo de las elecciones<sup>31</sup>.

Es así, que cuando el estatuto ha previsto la existencia del comité electoral, no puede ser suprimido mediante simple decisión de la asamblea de integrantes, sino debe modificarse previamente el estatuto, pues el carácter supremo de la asamblea no significa que esta sea ubérrima para decidir, sino que siempre se sujeta a disposiciones legales y estatutarias sin que pueda rebabarlas o modificarlas, omitiendo el procedimiento predeterminado por esas mismas disposiciones, de ese modo, el estatuto o la ley configuran el límite de las competencias, de los miembros de la persona

---

<sup>31</sup> Resolución N° 117-2005-SUNARP-TR-T, Elección de junta directiva, Trujillo, 05 de julio del 2005.

jurídica, con la finalidad de garantizar la transparencia de los comicios, finalidad que no puede ser postergada por simple acuerdo<sup>32</sup>.

### CAPITULO III

### III. JURISPRUDENCIA REGISTRAL: ¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL REGISTRAL RESPECTO LA CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL COMITÉ ELECTORAL?

#### 3.1 Asamblea convocada judicialmente y comité electoral.-

*“Tratándose de una asamblea convocada por el juez para elegir al Consejo Directivo, no debe ser materia de observación que no se haya cumplido previamente con elegir al Comité Electoral previsto en el estatuto, pues la asamblea judicialmente convocada está rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el Comité Electoral<sup>33</sup>”.*

Este precedente de observancia obligatoria se sustenta en la resolución N° 097-2002-SUNARP-TR, en dicho caso se solicitó la inscripción de la elección del consejo directivo de la ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL REPRESENTATIVO ACORIA, realizada en asamblea general convocada por el juez del primer Juzgado Especializado Civil de Lima.

En primera instancia el registrador de la oficina registral de Lima, observo dicho título por cuanto se advierte que las elecciones no se han efectuado con observancia del procedimiento previsto en el estatuto de la asociación, el cual establecía el nombramiento de un comité electoral como acto previo y necesario, para efectos de un proceso electoral válido.

---

<sup>32</sup> Resolución N° 117-2005-SUNARP-TR-T, Elección de junta directiva, Trujillo, 05 de julio del 2005.

<sup>33</sup> Resolución N° 097-2002-SUNARP-TR-T, Asamblea convocada judicialmente y comité electoral, Lima, 14 de febrero del 2002.

Habiendo sido apelada la observación del registrador, analizaremos el criterio del Tribunal Registral, que en el análisis de la resolución señala; que el comité electoral como órgano autónomo encargado de conducir las elecciones, establecido así por la asociación, tiene por objeto llevar adelante un proceso eleccionario ordenado e imparcial, que de ser establecido en el estatuto de la asociación, cualquier otro órgano y/o directivo ya no tendrá participación en la conducción. Sin embargo el Tribunal advierte que se debe tener en cuenta que la conducción de las asambleas generales corresponde usualmente al presidente del consejo directivo.

Otro punto a tener en cuenta sobre esta resolución, es que el tribunal establece que cuando la asamblea general es convocada por el Juez, en concordancia con el Código Civil de 1984, el juez designara a la persona que presidirá la asamblea así como al Notario que dará fe de los acuerdos. Esto es, que la presencia del Notario produce fe en el sentido que los acuerdos que se consignan en el acta, serán aquellos a los que efectivamente se arribaron en la asamblea<sup>34</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Registral explica que tratándose de una asamblea convocada por el Juez, no debe ser materia de observación que no se haya cumplido previamente con elegir al comité electoral previsto en el estatuto, pues la asamblea judicialmente convocada está rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el comité electoral, entendemos que el Tribunal Registral, interpreta la intervención del juez de acuerdo a lo establecido en la norma civil, siendo esto correcto, sin perjuicio de reconocer al comité electoral como un órgano autónomo que de ser reconocido en el estatuto de la asociación, contara con todas las facultades para dirigir un proceso eleccionario, con la misma transparencia con la que lo hiciera la asamblea con la presencia de un notario público o un magistrado, argumentado así su utilidad e importancia<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Resolución N° 097-2002-SUNARP-TR-T, Asamblea convocada judicialmente y comité electoral, Lima, 14 de febrero del 2002.

<sup>35</sup> Resolución N° 097-2002-SUNARP-TR-T, Asamblea convocada judicialmente y comité electoral, Lima, 14 de febrero del 2002.

### **3.2 Conducción de las elecciones por el comité electoral en las asambleas universales.-**

*“La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral”<sup>36</sup>*

Este precedente de observancia obligatoria se sustenta en la resolución N° 307-2003-SUNARP-TR, en dicho caso se solicitó la inscripción de la junta directiva del CLUB DISTRITAL YUCAY, realizada en asamblea general.

En primera instancia el registrador de la oficina registral de Lima, observo dicho título por cuanto se advierte que las elecciones no se han efectuado con observancia del procedimiento previsto en el estatuto de la asociación, el cual establecía que el órgano competente para convocar a elecciones era el comité electoral, pues de no contar con este, ello contravenía con su estatuto.

Habiendo sido apelada la observación del registrador, analizaremos el criterio del Tribunal Registral, que en el análisis de la resolución señala; conforme al artículo 84 del Código Civil, la asamblea general es el órgano supremo de la asociación, sin embargo la calidad de órgano supremo de la asociación no implica que la asamblea general no esté sujeta a norma alguna. Así, la actuación de la asamblea general deberá enmarcarse dentro de la ley aplicable, es decir el Código Civil y su estatuto, el estatuto es aprobado por la propia asamblea general, sometiéndose al mismo, y su contenido está regulado en el artículo 82 del Código Civil, debiendo ser parte de su contenido la constitución y funcionamiento de la asamblea general, consejo directivo y los demás órganos de la asociación<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Resolución N° 307-2003-SUNARP-TR-T, Conducción de las elecciones por el comité electoral en las asambleas universales, Lima, 16 de mayo de 2003.

<sup>37</sup> Resolución N° 307-2003-SUNARP-TR-T, Conducción de las elecciones por el comité electoral en las asambleas universales, Lima, 16 de mayo de 2003.

En el caso en cuestión, el estatuto regula las elecciones de la junta directiva, estableciendo la previa elección de un comité electoral, al respecto el Tribunal señala que la elección del comité electoral como órgano autónomo encargado de conducir las elecciones tiene por objeto llevar adelante un proceso eleccionario ordenado e imparcial, sin embargo debe tenerse en cuenta que la conducción de las asambleas generales corresponde usualmente al presidente del consejo directivo, ello de acuerdo a lo establecido en el código civil, pues en el presente caso la asamblea no ha sido convocada por un Juez, como es en el supuesto de la Resolución N° 097-2002-ORLC/TR, sino se trata de una asamblea celebrada con la asistencia de la totalidad de asociados, es decir una asamblea universal, se cuestiona entonces que la asamblea universal este rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el comité electoral, esto por contar con la presencia de todos los asociados, así como también estar establecido en el estatuto que las asambleas universales son dirigidas por el presidente del consejo directivo, no presentándose la característica que se encuentra en las elecciones conducidas por el comité electoral o convocadas por el Juez, consistente en que la elección es conducida por un órgano autónomo, desligado del órgano directivo, o por una persona designada por el órgano jurisdiccional. Ahora bien, la presencia de todos los asociados, e incluso la votación unánime, no implican que la asamblea general pueda incumplir el estatuto, siendo la norma interna de la asociación que la asamblea general, al igual que los demás órganos, está obligada a cumplir, aun cuando el comité electoral previamente había formulado su renuncia, al igual que ante la renuncia de los integrantes de cualquier otro órgano, lo que corresponde es elegir a los nuevos integrantes del comité, a efectos de cumplir con la norma del estatuto que dispone que las elecciones serán conducidas por un comité electoral, por tanto el Tribunal confirma la observación del registrador<sup>38</sup>.

No obstante la sesión tuvo un voto en discordia del vocal Luis Alberto Aliaga huaripa, quien sobre el particular considera que en la asamblea general universal igualmente existen garantías razonables de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el comité electoral, que amparan el proceder excepcional de la asamblea general universal, en razón de la concurrencia de la totalidad de asociados a la

---

<sup>38</sup> Resolución N° 307-2003-SUNARP-TR-T, Conducción de las elecciones por el comité electoral en las asambleas universales, Lima, 16 de mayo de 2003.

asamblea, dado que la participación de todos los miembros de la persona jurídica asegura el pleno ejercicio y defensa de sus derechos, los mismos que de considerarlos vulnerados podrán impugnar los acuerdos tanto dentro como fuera de la asamblea. Señala también que la no existencia de comité electoral, a los efectos de elegir a los directivos, no puede llevar a concluir que el proceso electoral que se lleve directamente por la propia asamblea general carezca de garantías de imparcialidad o no sea idónea para producir efectos, sostener lo contrario, en su opinión implicaría negar a los propios asociados la posibilidad de resolver por sí mismos sus problemas, como ocurre con los derivados del estado de acefalía de su organización, que imposibilita la adecuada administración, representación, defensa de sus derechos sociales y que impide la obtención de sus valiosas finalidades<sup>39</sup>.

### **3.3 Vigencia del periodo de funciones del comité electoral.-**

*“El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral<sup>40</sup>”*

Este precedente de observancia obligatoria se sustenta en la resolución N° 572-2010-SUNARP-TR, en dicho caso se solicitó la inscripción de la renovación por tercios e instalación de los integrantes del consejo de administración, consejo de vigilancia, comité electoral de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Vencedor Miguel Grau.

En primera instancia el registrador de la oficina registral de Lima, observo dicho título por cuanto advierte que no procede inscribir la renovación por tercios de los órganos directivos de la cooperativa, llevadas a cabo en la asamblea general del 29 de marzo del 2009, pues fue conducido por un comité electoral conformado por los señores Eleodoro Juan Abal Gomero, presidente y Abelardo Gregorio Fernández Vallejos, secretario; sin embargo, el primero no estuvo legitimado para ello pues fue

---

<sup>39</sup> Resolución N° 307-2003-SUNARP-TR-T, Conducción de las elecciones por el comité electoral en las asambleas universales, Lima, 16 de mayo de 2003.

<sup>40</sup> Resolución N° 572-2010-SUNARP-TR-L, Vigencia del periodo de funciones del comité electoral, Lima, 23 de abril de 2010.

elegido el 16 de marzo de 2008 por un año como directivo de la cooperativa, terminando su mandato al cumplirse el período para el que fue electo, dentro de ese contexto el registrador concluye que el acto electoral que se pretende inscribir fue conducido por un comité electoral sin reunir el quórum reglamentario para la validez de su instalación y la adopción de sus acuerdos, teniendo en cuenta que el comité electoral es un órgano colegiado, por lo que sus acuerdos se adoptan por mayoría de votos, en este sentido, si alguno de los integrantes no cuenta con mandato vigente a la fecha de realización de las elecciones, es necesario determinar si los otros que asisten pueden adoptar decisiones válidas<sup>41</sup>.

Habiendo sido apelada la observación del registrador, analizaremos el criterio del Tribunal Registral; el cual señala que por regla general en cuanto a la continuidad de funciones de los órganos de las personas jurídicas no societarias, está establecida en el artículo 44, concordado con la segunda disposición transitoria del RIRPJNS, según el cual, el período de funciones del consejo directivo u órgano análogo y su continuidad se rigen por lo establecido en el estatuto, es decir, se deja a la voluntad de la persona jurídica definir si continúa o no en funciones. Excepcionalmente, en el caso que el estatuto no se hubiese pronunciado sobre el tema, se permite que luego de vencido el período para el que fueron elegidos, los integrantes del órgano están legitimados únicamente para convocar a asamblea eleccionaria, de lo que se concluye que no continúan en funciones si el estatuto no lo permite expresamente. El reglamento no le reconoce facultad alguna al comité electoral una vez vencido el período de funciones para el que fue elegido, razón por la que rige la regla general que subyace del reglamento, cual es que, sus funciones concluyen al vencer el período para el que fue elegido si el estatuto no ha establecido expresamente la continuidad de funciones<sup>42</sup>.

El tribunal señala también que si se le reconociese facultades al comité electoral o a sus integrantes una vez vencido el período de funciones para el que fueron elegidos, también debería reconocérsele facultades a los otros órganos de la persona jurídica como el consejo de vigilancia o los otros comités, sin embargo, dicha posición no ha

---

<sup>41</sup> Resolución N° 572-2010-SUNARP-TR-L, Vigencia del periodo de funciones del comité electoral, Lima, 23 de abril de 2010.

<sup>42</sup> NOTARIA SALIA MEJIA, consulta: 29 de noviembre del 2019.

<http://www.notariarosaliamejia.com/cgi-bin/normas/1-2-0-Res.100-10-SUNARP-PT.html>

sido asumida por el RIRPJNS, por lo tanto, en el caso que haya vencido el período para el que fue elegido el comité electoral, la asamblea general debe en primer lugar elegir al nuevo comité electoral o a los integrantes cuyo período de funciones hubiera vencido a fin que el comité electoral vigente pueda intervenir en la elección de la nueva junta directiva<sup>43</sup>.

En el caso en discusión se tiene que de acuerdo con los antecedentes registrales el comité electoral quedó integrado por Eleodoro Juan Abal Gamero en calidad de presidente y Abelardo Gregorio Fernández como vicepresidente, debido a la renuncia de dos de sus integrantes. El primero elegido en la asamblea del 16 de marzo del 2008 por un período de un año y el segundo por un período de tres años. Asimismo, se aprecia del estatuto que no se ha previsto la continuidad de funciones del comité electoral. Teniendo que a la fecha en la que se realizó la asamblea eleccionaria para la renovación por tercios de los integrantes de los consejos y comités ya había vencido el período de funciones para el que había sido elegido uno de los integrantes del comité electoral que participó en dicho proceso eleccionario, razón por la que el comité electoral no contaba con quórum necesario para adoptar acuerdos, en consecuencia, el tribunal confirmó la observación formulada por el registrador<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> NOTARIA SALIA MEJIA, consulta: 29 de noviembre del 2019.

<http://www.notariosaliamejia.com/cgi-bin/normas/1-2-0-Res.100-10-SUNARP-PT.html>

<sup>44</sup> NOTARIA SALIA MEJIA, consulta: 29 de noviembre del 2019.

<http://www.notariosaliamejia.com/cgi-bin/normas/1-2-0-Res.100-10-SUNARP-PT.html>

## BIBLIOGRAFÍA

- Aliaga Huaripata, L. A.  
2009, Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial. En L. A. Aliaga Huaripata, *Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*. (págs. 27-30). Lima: Editorial El Buho EIRL.
- Aliaga Huaripata, L. A.  
2004, Asociación y Renovación de Consejos Directivos. En L. A. Aliaga Huaripata, *Asociación y Renovación de Consejos Directivos* (pág. 8). Lima, peru: Editorial EL Buho EIRL.
- Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral: Inscripción de órganos de una persona jurídica 27 de diciembre de 2007).
- Tribunal Registral  
483-2009-SUNARP-TR-L, Comité electoral, Lima, 16 de abril.
- CIEZA MORA, Jairo  
2013 “La persona Jurídica”. En BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ. Lima: Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, Editorial El búho EIRL, pp. 46.
- DEFINICION. Consulta: 10 DE MAYO DEL 2019.  
<https://definicion.mx/autonomia/>
- CIEZA MORA, Jairo

2019 “La acefalia y la representación de la persona jurídica” Actualidad Civil y registral, Lima, enero, pp. 48-67. Consulta: 10 de mayo del 2019.

[http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza\\_Mora\\_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

- DE VETTORI GONZALES, Jessica María  
2019 “Comentarios y Notas Sobre el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias”. Revista de Derecho & Sociedad 33, pp. 276-287. Consulta: 10 de mayo del 2019.  
<file:///C:/Users/PC-LEGAL1/Downloads/17477-Texto%20del%20art%C3%ADculo-69355-1-10-20170504.pdf>
- PALOMAR, Alberto  
2019 “Reglas generales de los órganos colegiados”. Consulta: 10 de mayo del 2019  
<https://practico-administrativo.es/vid/reglas-generales-organos-colegiados-427629518>
- ALIAGA HUARIPATA, Luis  
2000 “Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial”. En BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU. Lima: BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU, Editorial El Buzo EIRL., pp. 27-30.
- ALIAGA HUARIPATA, Luis  
2000 “Las Asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial”. En BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU. Lima: BIBLIOTECA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU, Editorial El Buzo EIRL., pp. 27-30.
- ANDINA AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS  
ANDINA: noticias. Consulta: 10 de mayo del 2019.

<https://andina.pe/agencia/noticia-norma-para-registro-asociaciones-comunidades-y-comites-entrara-vigencia-30-junio-228210.aspx>

- MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto  
2017 “Enfoque derecho. Obtenido de Enfoque derecho”. Lima. Consulta: 12 mayo del 2019.  
<https://www.enfoquederecho.com/2017/06/09/a-proposito-del-comite-electoral-acto-calificable-implica-que-es-inscribible/>
- Tribunal Registral  
414-2004-SUNARP-TR-L, Convocatoria efectuada por comité electoral, Lima, 02 de julio de 2004.
- Tribunal Registral  
483-2009-SUNARP-TR-L, Comité electoral, lima, 16 de abril de 2009.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS  
2013 Reglamento del registro de personas jurídicas, Lima
- Tribunal Registral  
Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T, inscripción de órganos de una persona jurídica, Trujillo, 27 de diciembre del 2007.
- ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max; CARDENAS QUIROZ, Carlos  
Exegesis del código civil de 1984, tomo x; gaceta jurídica: p.87
- Tribunal Registral  
Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T, inscripción de órganos de una persona jurídica, Trujillo, 27 de diciembre del 2007.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS  
2013 Reglamento del registro de personas jurídicas, Lima

- PODER EJECUTIVO  
1980 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la ley general de Cooperativas N° 85, Lima 15 de diciembre.
- PODER EJECUTIVO  
1992 Decreto Supremo de perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas N° 85, Lima 09 de diciembre.
- Resolución N° 117-2005-SUNARP-TR-T, Elección de junta directiva, Trujillo, 05 de julio del 2005.
- Resolución N° 097-2002-SUNARP-TR-T, Asamblea convocada judicialmente y comité electoral, Lima, 14 de febrero del 2002.
- Resolución N° 307-2003-SUNARP-TR-T, Conducción de las elecciones por el comité electoral en las asambleas universales, Lima, 16 de mayo de 2003.
- Resolución N° 572-2010-SUNARP-TR-L, Vigencia del periodo de funciones del comité electoral, Lima, 23 de abril de 2010.
- NOTARIA SALIA MEJIA, consulta: 29 de noviembre del 2019.  
<http://www.notariarosaliamejia.com/cgi-bin/normas/1-2-0-Res.100-10-SUNARP-PT.html>